

INFORME DE CALIFICACIÓN EXPEDIENTE N.º 150-2023-2024/CEP-CR

En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada en forma semipresencial a través de la plataforma Microsoft Teams y en la Sala Miguel Grau Seminario de Palacio Legislativo, se reunió la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante la COMISIÓN), bajo la presidencia del congresista Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, con la asistencia de los señores congresistas Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Jorge Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Javier Rommel Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taípe Coronado, Héctor Valer Pinto, Elías Manuel Varas Meléndez, Héctor José Ventura Ángel y Cruz María Zeta Chunga; contando con la licencia de la congresista Cheryl Trigozo Reategui.

Congresista denunciado: Pedro Edwin Martínez Talavera

Denunciante: Asociación de Vivienda Nueva Ampliación Pozo (ANAPO)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 18 de setiembre de 2023, la Asociación de Vivienda Nueva Ampliación Pozo (ANAPO), representado por su presidente Julio Saldívar Chancuaña, presentó ante la COMISIÓN una denuncia contra el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, por presunta vulneración a la ética parlamentaria, señalando al respecto que, a fin de favorecer los intereses particulares de una empresa minera, el parlamentario estaría realizando gestiones ante el Gobierno Regional de Arequipa con el objeto de obstaculizar la inmatriculación de un terreno solicitado por la Asociación denunciante.
- 1.2 En virtud de lo expuesto, la COMISIÓN, mediante Oficio N.º 0074-01-RU1258951-EXP 150-2023-2024-CEP-CR, de fecha 19 de setiembre de 2023, comunica al congresista denunciado el inicio de indagación preliminar de conformidad al artículo 26, numeral 26.1¹ del REGLAMENTO.

¹ Artículo 26. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

II. FUNDAMENTOS

- 2.1 El caso tiene su origen en la denuncia de parte formulada por la Asociación de Vivienda Nueva Ampliación Pozo (ANAPO), inscrita en la Partida N.º 12025517 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N.º XII – sede Arequipa, representada por su presidente Julio Saldívar Chancuaña, contra el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, a quien se le imputa la presunta infracción del artículo 2 y literales b) y d) del artículo 4 del CÓDIGO.
- 2.2 El fundamento de hecho de la denuncia indica que, con fecha 17 de marzo de 2023, la Asociación denunciante solicitó al Gobierno Regional de Arequipa la inmatriculación del predio ubicado en la zona denominada Nueva Ampliación Pozo del distrito de Huanuhuanu, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, con la finalidad de que, posteriormente, sus actuales poseionarios adquieran la propiedad del mismo vía compra directa, pedido que fue reiterado el 11 agosto de 2023, sin que hasta la fecha de interposición de la denuncia haya recibido respuesta alguna.
- 2.3 Agrega al respecto que, el congresista Martínez Talavera estaría interviniendo en el Gobierno Regional de Arequipa, más precisamente en la Oficina de Ordenamiento Territorial, con la finalidad de promover el interés individual de una empresa minera y obstaculizar el trámite de su pedido de inmatriculación del predio denominado Nueva Ampliación Pozo.
- 2.4 Sobre el particular, es menester señalar que, tratándose de una denuncia de parte, el artículo 11 del CÓDIGO, así como el numeral 25.2 del artículo 25 del REGLAMENTO, establecen que este tipo de denuncias deben estar acompañadas de los medios probatorios que la sustenten.
- 2.5 Esto quiere decir que, quien formula una acusación contra un congresista de la República por infracción a la ética parlamentaria, asume la carga de presentar los medios probatorios necesarios que permita a la COMISIÓN contar con los elementos de juicio suficientes para determinar que los hechos descritos en la denuncia tienen fundamento y asidero.
- 2.6 El propio Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC ha señalado que el derecho a probar "*constituye un derecho básico de los justiciables; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa*".
- 2.7 Así, aquellas denuncias que no cumplan con acompañar los elementos de convicción o las pruebas relacionadas con los hechos materia de acusación carecerán de uno de los requisitos necesarios para pasar a la

etapa de investigación, tal como lo sugiere el literal b) del numeral 26.2 del artículo 26 del REGLAMENTO, pues como regla probatoria en estos casos, la presunción de inocencia² exige que la carga de la prueba corresponde a quien imputa o atribuye una conducta infractora.

2.8 De lo expuesto se desprende que, los medios probatorios tienen por finalidad primordial acreditar lo que cada una de las partes del procedimiento sostiene, según a quien corresponda la carga de la prueba.

2.9 No obstante, en el presente caso, pese a que se atribuye al congresista Martínez Talavera la comisión de una conducta antiética, la denuncia no acompaña los instrumentos probatorios necesarios que coadyuven a acreditar los hechos narrados e imputados al citado parlamentario.

2.10 Efectivamente, de una revisión detallada de la denuncia tenida a la vista, se advierte que, en dos de sus extremos se hace referencia a que la denunciante tendría información que acreditaría la presunta influencia que estaría ejerciendo el congresista Martínez Talavera ante el Gobierno Regional de Arequipa para impedir de alguna manera la tramitación del pedido de inmatriculación del predio ubicado en la zona denominada Nueva Ampliación Pozo. Así se desprende de los siguientes extractos que se transcribe de manera literal:

PRIMERO: *"conforme a la información que hemos podido recabar recientemente, el citado congresista viene inmiscuyéndose en el Gobierno Regional de Arequipa..."*.

SEGUNDO: *"De esta manera, el congresista Martínez conforme lo acreditamos con la documentación que adjuntamos a la presente, ha actuado indebidamente, al promover el interés individual de una empresa minera, transgrediendo con ello lo dispuesto en el literal b) del artículo 4 del Código de Ética"*.

2.11 Sin embargo, de la revisión de los anexos contenidos en la denuncia, se advierte que todos están relacionados con la solicitud que realizó la Asociación de Vivienda Nueva Ampliación Pozo (ANAPO) al Gobierno Regional de Arequipa sobre la primera inscripción de dominio, es decir, ninguno de los anexos contiene argumentos que brinden indicios razonables que hagan presumir que el congresista Martínez Talavera habría realizado gestiones ante la mencionada entidad estatal a fin de que la solicitud no sea tramitada.

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- 2.12 En ese orden de ideas, la COMISIÓN considera que la denuncia interpuesta por la Asociación de Vivienda Nueva Ampliación Pozo (ANAPO) en contra del congresista Pedro Edwin Martínez Talavera, por presunta infracción a la ética parlamentaria, carece de medios probatorios pertinentes e idóneos que sustenten la acusación.
- 2.13 Por lo tanto, estando a que las pruebas presentadas u ofrecidas no son suficientes para pasar a la etapa de investigación, debido a que no brindan indicios razonables de que el Congresista Pedro Edwin Martínez Talavera haya vulnerado el CÓDIGO y el REGLAMENTO, la denuncia debe ser declarada improcedente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Constitución Política del Perú

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.
[...]

3.2 Reglamento del Congreso de la República

Deberes funcionales

Artículo 23. Los congresistas tienen la obligación:
[...]

- b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.
 - c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.
- [...]

3.3 Código de ética Parlamentaria

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:
[...]

- b. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.
[...]
- d. No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.
[...]

Artículo 11. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

- a. Uno o varios congresistas.
- b. Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del congresista con la documentación probatoria correspondiente.

[...]

3.4 Reglamento del Código de Ética Parlamentaria

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo su mandato.

4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.

[...]

4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

Se consideran como deberes de la conducta ética del Congresista, además de los establecidos en el artículo 4 del Código, los siguientes:

[...]

b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

[...]

g. Debe actuar con neutralidad, absoluta imparcialidad en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia en sus vinculaciones con personas e instituciones.

Artículo 6. Corrupción

Se entiende por actos de corrupción:

[...]

c. Realizar cualquier acto u omisión con finalidad de obtener ilícitamente beneficios propios o para terceros.

[...]

Artículo 25. Requisitos para la presentación de denuncias

[...]

25.2. La denuncia de parte presentada, debe contener: sumilla, nombre del denunciante, copia del documento de identidad, domicilio, correo electrónico de tenerlo, nombre del denunciado, fundamentos de hecho y cuando corresponda fundamentos de derecho; así como acompañar los medios probatorios que sustenten la denuncia.

Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

[...]

26.2 Culminado el periodo de indagación preliminar, se verifica:

- Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria;
- Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación; y,
- Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación, serán declaradas improcedentes

EN CONSECUENCIA:

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el **EXPEDIENTE N.º 150-2023-2024/CEP-CR**, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contra el congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**; la Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por **UNANIMIDAD** el informe de calificación, con **15** votos en **A FAVOR** de los congresistas Yorel Kira Alcarraz Agüero, Rosangella Barbarán Reyes, Nelcy Lidia Heidinger Ballesteros, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Jorge Marticorena Mendoza, Esdras Ricardo Medina Minaya, Javier Rommel Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Alex Antonio Paredes Gonzales, María Elizabeth Taípe Coronado, Héctor Valer Pinto, Elías Marcial Varas Meléndez, Héctor José Ventura Ángel y Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; **0** votos a **EN CONTRA**; y, **0 ABSTENCIÓN**.

Por consiguiente, en mérito a lo establecido en los numerales 26.1³ y 26.2⁴ del artículo 26 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, la COMISIÓN:

³ **Artículo 26. Calificaciones de la denuncia**

26.1 Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de hasta 15 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión, atendiendo a la complejidad de la indagación o al número de denunciados. La prórroga no podrá exceder de cinco (5) días hábiles adicionales.

Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

⁴ 26.2 Culminado el período de indagación preliminar, se verifica:

- Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria;
- Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.
- Las denuncias que no contengan una relación lógica entre el petitorio y su fundamentación, serán declaradas improcedentes. Culminado el plazo de indagación preliminar, se pone en conocimiento al pleno de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia contenida en el Expediente N.º 150-2023-2024/CEP-CR contra el congresista **PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA**, presentada por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVA AMPLIACIÓN POZO (ANAPO)**, representada por su presidente Julio Saldívar Chancuaña, por la presunta infracción del artículo 2 y literales b) y d) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria; disponiendo su archivo.

NOTIFIQUESE la presente resolución, con las formalidades de Ley.

Lima, 14 de noviembre de 2023.

**DIEGO ALSONSO FERNANDO
BAZÁN CALDERON**
Presidente

RUTH LUQUE IBARRA
Secretaria